REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00058-00, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el juzgado a i) Emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Augusto Becerra L., quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad de Riosucio (Caldas), coadyuvada por el señor Javier Elías Arias Idárraga, contra la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de sede en el municipio de Riosucio, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

2.1.1. En la acción popular, el accionante manifiesta que *"en la ciudad de Riosucio se vienen presentando fallas constantes y permanente en la recolección de basuras y desechos, que hace que el municipio sea foco de todo tipo de contaminación visual, y de salud, foco d contaminación, pues los residuos permanecen sobra la vía, unos en bolsas y otros muchos sobre la via publica. No solo reciduos organicos, (sic) tambien, cochones, indoros, escombros no son recogidos por la empresa accionada y la gerente nada hace para evitar la vulneración de literales d, l, m 472 de 1998 y demás normas aplicables al caso"* (sic).

2.2. PRETENSIONES:

2.2.1. Pide el demandante que *"Se ORDENE ala (sic) representante legal o quien haga sus veces a fin q cumpla su deber función, por al cual se le paga y recoja todo tipo de basura o reciduos (sic) que se encuentr (sic) en el municipio donde presta el servicio de aseo, disponiendo de una recolección constante y permanente" (SIC)*

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. El señor Augusto Becerra L. presentó una acción popular contra la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de Riosucio, Caldas, la cual fue admitida con auto del 03 de agosto de este año, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal, a la Personería del municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas) no se pronunció frente a la acción popular interpuesta.

2.3.3. La accionada, Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de Riosucio, Caldas contestó en tiempo oportuno en libelo.

2.3.4. En auto del 02 de septiembre de esta calenda se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el día 07 de octubre de 2020.

2.3.5. Mediante auto del 28 de octubre avante, se puso en conocimiento la certificación allegada por el Gerente de la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de Riosucio, Caldas, las partes guardaron silencio.

2.3.6. El 09 de noviembre del presente año, se corrió traslado por el término de cinco (5) días para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, las partes guardaron silencio.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

. Escrito de contestación de la demanda.

. Acta de posesión y Decreto de nombramiento.

. Acuerdo Municipal.

. Cronograma de mantenimiento.

. Plan de emergencia.

. Reporte de actividades.

. Certificación emitida por el Representante Legal de la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) del municipio de Riosucio, Caldas.

2.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

Improcedencia y caducidad de la acción popular inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos *"en lo correspondiente la prestación del servicio de aseo, durante la presente administración, lo ha venido realizando con la continuidad, frecuencia y eficiencia a toda la población de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente en la materia durante la presente administración, ello no implica que en el último mes se hayan presentado algunas dificultades en los tiempo de recolección de residuos sólidos, representada básicamente en fallas mecánicas en uno de los vehículos compactadores".*

Insuficiencia probatoria –carga probatoria en cabeza del accionante: Indica que *"no aporto prueba alguna de la vulneración de derechos, ello teniendo en cuenta dentro del procedimiento establecido para las acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le impone a la parte accionante la obligación de probar los hechos, es decir, la carga de la prueba".*

2.6. ALEGATOS DE LAS PARTES:

El accionante **AUGUSTO BECERRA L** no hizo uso de este derecho.

El coadyuvante **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA** no hizo uso de este derecho.

Por su parte, el accionado **LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEOS E.S.P (EMSA) DE RIOSUCIO, CALDAS**, no hizo uso de este derecho.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento, se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella…"

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos

a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA UN AMBIENTE SANO:

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y la posibilidad de que la comunidad, de acuerdo con las normas legales correspondientes, pueda participar en las decisiones que puedan afectarlo. En cuanto a la naturaleza y alcances de este derecho, ha dicho la Corte Constitucional:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y

por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".[1]

El Constituyente de 1991, procuró establecer un marco jurídico adecuado para la debida atención del medio ambiente; por ello determinó como una obligación del Estado, la de atender el servicio público de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (art. 49 C.P.). De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que las obligaciones del Estado en relación con la preservación, conservación y protección del medio ambiente, apuntan, todas ellas, a un mismo fin: el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general (art. 366).

Al derecho a un ambiente sano, se le asigna a su vez la condición de servicio público, y constituye, por lo mismo, junto con la salud, la educación y el agua potable, un objetivo social, cuya realización se asume como una prioridad entre los objetivos del Estado y significa la respuesta a la exigencia constitucional de mejorar la calidad de vida de la población del país (C.P.art.366).

"Todo lo anterior, se repite, consagra el ambiente sano como un derecho colectivo, y le otorga unos mecanismos y estrategias de defensa particulares y plenamente identificables".[2]

Tanto el ambiente sano como la salubridad son derechos colectivos, luego la vía judicial prevista constitucionalmente para su protección es la acción popular (art. 88 de la Carta).

El artículo 14.24 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1 de la ley 689 de 2001 define el servicio público de aseo como *"Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.*

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento".

---

[1] Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 6 sentencia No. T-092/93.
[2] Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 2 Sentencia No. T-254/93

De acuerdo a los artículos 2.3.2.1.1 y 2.3.2.2.2.8.78, de la parte 3 del título 2 del Decreto 1077 de 2015, el aprovechamiento como actividad complementaria del servicio público de aseo, comprende la recolección de residuos aprovechables separados en la fuente por los usuarios, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje. Estas actividades pueden ser prestadas por las personas que se organicen conforme al artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y están sujetas a la inspección, vigilancia y control de la superintendencia de servicios públicos.

Mediante el Decreto 596 del 11 de abril de 2016, se modifica el anterior decreto, en atención al esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, y se dictan otras disposiciones.

También, mediante la ley 1259 de 2008, instauró en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros y se dictan otras disposiciones, la finalidad de la misma es prevenir afectaciones del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente, misma normatividad, que también fue modificada por la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la relación que debe constatarse para establecer si un determinado daño ambiental es el causante de una afectación de derechos fundamentales. En sentencia T-046 de 1999, consideró:

"Es evidente que la perturbación producida al medio ambiente, mediante conductas que atentan contra la conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la preservación de la biodiversidad y la estabilidad de aquel, por lo general llevan envuelta una vulneración o amenaza directa a derechos fundamentales de las personas, tales como la vida, la integridad personal, la intimidad y en conexidad con estos a la salud, en la medida en que existe un interdependencia vital entre la estabilidad de ese medio exterior como hábitat natural y la especie humana. De manera que, en el evento de llegarse a demostrar que en forma individual y concreta se ha producido una vulneración o amenaza aun derecho de ese rango, puede obtenerse su protección por la vía de la acción de tutela".

En resumen, el juez de tutela cuando enfrenta una acción en la que se argumenta que la vulneración de derechos fundamentales se causó a raíz de la afectación al ambiente sano, debe realizar una valoración probatoria pues en ninguno de los casos puede existir falta de elementos que permitan constatar, así sea sumariamente, la fuente del perjuicio y su nexo causal con la afectación a la que condujo.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que las partes gozan de legitimación por activa y pasiva. En efecto, el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, la entidad accionada se encuentra legitimada por pasiva, al ser la entidad encargada en el Municipio de recolectar los residuos y prestar el servicio de aseo, actividad de la cual se afirma la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Ahora bien, el señor Augusto Becerra L es quien tenía la carga de demostrar los supuestos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos colectivos alegados. Ciertamente, no basta con indicar que la Empresa de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) accionada está actualmente vulnerando los derechos colectivos de las personas del municipio de Riosucio, Caldas por las fallas en la prestación de las basuras, pues el promotor de la acción popular es quien tiene el deber de probar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o

remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, ***pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba***"[3] (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, la carga de la prueba le impone al accionante el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima que actualmente la demandada vulnera los derechos colectivos supuestamente amenazados, **o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir ese incumplimiento**, pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a restablecer esos derechos colectivos.

En el asunto objeto de análisis, el señor Augusto Becerra L no demostró las fallas constantes y permanentes en la recolección de basuras y desechos, lo que, en principio, desestima sus pretensiones, máxime cuando ni siquiera precisó o allegó prueba del presunto foco de contaminación.

Ahora bien, de la contestación de acción, la parte accionada manifiesta que la prestación del servicio de aseo, durante la presente administración se ha venido realizando con la *"continuidad, frecuencia y eficiencia a toda la población"* y que, si bien es cierto, presentaron unas contingencias por fallas mecánicas en unos de los vehículos compactadores, la situación fue superada como consta en acta de mantenimiento y reparación anexa.

Sumado a ello, manifiesta que debido a la pandemia del covid 19, los residuos en las residencias incrementaron considerablemente, por tanto, la recolección se ha señalado en diferentes días.

Del documento denominado *"cronograma de mantenimiento"* con fecha de emisión 01/07/2020, se evidencia el

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. AP-1499 de 2005

manteniendo preventivo y/o correctivo adelantado al compactador y furgón, que dan cuenta de varios mantenimientos correctivos en los meses de mayo, junio y julio, sin embargo, ya en septiembre no se hace ningún mantenimiento, y en octubre un mantenimiento rutinario, aspectos que advierten que en los últimos meses se viene presentándose un servicio normal, por último, se indica que de este documento como fecha 01 de julio a 31 de diciembre año "2016", del cual se podría desprender un error de digitación, en atención a que se reitera la fecha de emisión es del "1/7/2020".

De los anexos de la contestación, también se evidencia un plan de emergencia y contingencia 2020, en el cual se plasmaron instrumentos para fortalecer la capacidad de respuesta en casos de emergencia, con el fin de asegurar la prestación del servicio continúo en el municipio de Riosucio, Caldas.

Ahora, respecto de la certificación expedida por la entidad accionada, se desprende también, que han existidos solicitudes para el mejoramiento del servicio para la recolección de basuras durante el año, originados por el volumen de los residuos, y de lo cual, claramente se desprende las acciones emprendidas para mejorar el servicio, aspecto que no fue controvertido por el accionante, pues mediante proveído del 28 de octubre del año en curso se puso en conocimiento la mencionada certificación y este guardó silencio.

Por tanto, como cualquier tipo de daño, la comprobación del daño ambiental y más aún la verificación de las consecuencias negativas que pueda traer para los derechos de terceros, responde a la constatación de diversos elementos. Así, para alegar de manera exitosa la existencia de un daño ambiental que tiene efectos sobre otros derechos de carácter individual es necesario: (i) primero probar la existencia de un daño ambiental, (ii) demostrar la afectación a los derechos individuales de los terceros, (iii) evidenciar el nexo causal que existe entre el daño ambiental y la afectación de los derechos de terceros.

En ese orden de ideas, respecto de la excepción ***"Insuficiencia probatoria –carga probatoria en cabeza del accionante",*** encuentra esta judicatura que, de la probanza allegada con la contestación de la demanda, se vislumbra que la entidad accionada ha garantizado a la comunidad de Riosucio, Caldas, la recolección oportuna de las basuras, y que, si bien es cierto, se

presentaron percances, no es menos cierto, que estos fueron subsanados por la entidad prestadora del servicio.

En ese orden de ideas, no quedó demostrado la contaminación a la que hace referencia la parte accionante, pues no podría ahora determinarse como un hecho notorio, máxime cuando fue controvertido por la entidad accionada trayendo al plenario documentos que demuestran las gestiones adelantadas.

Vista, así las cosas, no queda más que declarar probada esta excepción, en el sentido de afirmar que la parte accionante no probó la afectación, por el contrario, la entidad accionada demostró que ha desarrollado los programas pertinentes para adoptar una solución rápida y definitiva a los percances presentados. Este despacho es consciente de las dificultades que se pueden presentar debido a la contingencia por la que atraviesa el país en este momento, sumado a la refacción del camión recolector, resulta entonces, pertinente, rescatar que la entidad accionada ha buscado e implementado el desarrollo de un plan de cumplimiento.

Ante la prosperidad de la anterior excepción, esta judicatura se abstendrá de analizar las demás *-art. 282 del C.G.P.-*, como son: "***Improcedencia y caducidad de la acción popular inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos".***

Sin costas por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Augusto Becerra L alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P.

Por lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probadas la excepción de mérito propuesta por la parte accionada, denominada: **"Insuficiencia probatoria –carga probatoria en cabeza del accionante",** dentro de la presente acción popular promovida por el señor **Augusto**

Becerra L y coadyuvante el señor **Javier Elías Arias Idárraga** contra **la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de sede en el municipio de Riosucio, Caldas,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desestimar, como consecuencia de la anterior declaración, las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **Augusto Becerra L** y coadyuvante el señor **Javier Elías Arias Idárraga** contra **la Empresa Municipal de Servicios de Aseos E.S.P (EMSA) de sede en el municipio de Riosucio, Caldas**.

TERCERO: Abstenerse de hacer pronunciamiento respecto a las otras excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d973415bb12951695a30feff62de3c66797699a2429b314889d75073265c3f0
Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, diciembre 03 de 2020

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en el auto proferido el día 27 de noviembre de este año, notificado por estado el día 30 del mismo mes, quedó como demandada la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Riosucio, Caldas, cuando lo correcto es la sede de Supia, Caldas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00117-00
Riosucio, Caldas, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se tiene que mediante auto calendado del 30 de noviembre avante se admitió la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado** contra la **Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente** indicando que se trataba de la sede de Riosucio Caldas, cuando lo correcto es la sede de Supia, Caldas.

Así las cosas, esta funcionaria amparada en el inciso 1° del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por integración normativa *-art. 5 de la Ley 472 de 1998.-*, dispone corregir el auto del día 30 de noviembre avante, en el sentido que la entidad demandada es **Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente** de la **sede Supia, Caldas.**

NOTIFÍQUESE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35a499fcf6cf0d04912e29b8272ea582d35a708bb4e2b014918bf3d7c0d8d35a
Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx